



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Auto interlocutorio.

Proceso: Verbal – Reivindicatorio.

Dtes. Gustavo Hernán Gutiérrez Garzón, Jonathan Pinilla Díaz, Martha Linda Velásquez González.

Ddos. Luis Enrique Tovar Arteta y Personas Indeterminadas.

Rad. 080013153015–2022–00178–00.

Los señores Gustavo Hernán Gutiérrez Garzón, Jonathan Pinilla Díaz, Martha Linda Velásquez González, instauraron demanda verbal reivindicatoria de dominio, en contra del señor Luis Enrique Tovar Arteta y Personas Indeterminadas.

Examinada la demanda se colige que deberá ser inadmitida, en consideración a que no cumple con los requisitos exigidos por la ley, descritos a continuación:

Sea lo primero señalar que a pesar que se indica que se trata de una acción reivindicatoria de dominio en la parte superior de la demanda, en el encabezamiento de la misma se omite el proceso y la acción que se ejerce, falencia que debe ser subsanada.

Exige el numeral 2 del artículo 82 del CGP, que la demanda deberá contener el domicilio de las partes, presupuesto que no se observa satisfecho en relación con el demandado.

El numeral 4° de la misma disposición, exigiendo que las pretensiones deben estar redactadas con precisión y claridad dentro de la demanda.

Para el caso concreto, la pretensión tercera adolece de la precisión y claridad que impone la ley, pues solicitándose el reconocimiento y pago de frutos naturales y civiles, en modo alguno su monto puede ser indeterminado ni mucho menos estar sujeto a peritazgos, dado que la nueva codificación civil lo que impone es que con la demanda o su contestación se aporte la prueba técnica, sin perjuicio de que por circunstancias excepcionales pueda la parte, allegarla en el término que establezca el juzgado dentro de la oportunidad para practicar las pruebas.

Bajo esta directriz, es menester que los conceptos solicitados se especifiquen por su cuantía y, en caso de que así ocurra, igualmente estará obligado el demandante



a discriminarlos de manera razonada bajo la gravedad del juramento, especificando la forma en que se obtuvieron los mismos, tal como lo exige el artículo 206 adjetivo en armonía con el numeral 7° del artículo 82 ídem.

En cuanto a la cuantía como factor objetivo para determinar el juez competente, omitió el actor acompañar el certificado de avalúo catastral expedido por el IGAC o la entidad municipal encargada del mismo, tal como lo previene el numeral 3° del artículo 26 ritual civil. En este punto conviene precisar que no se trata del recibo de impuesto predial o cualquier otro documento similar, sino del certificado de avalúo catastral.

Debe aclararse la dirección física y electrónicas para recibir notificaciones por parte de los demandantes, pues siendo estando el extremo activo compuesto por una pluralidad de personas, lo aconsejable es que se precise la de cada uno de ellos si la tuviere y el correo electrónico, pues es llamativo que corresponda a la misma informada por el profesional del derecho que los representa.

En lo que respecta a los testimonios solicitados, exige la Ley 2213 de 2021 que se informe la dirección electrónica de los mismos.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

- 1.** Inadmitir la demanda conforme a las razones anotadas en la parte considerativa del presente proveído.
- 2.** Conceder al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18cd44a103e6e223b1e264f877f44cf9140c4fe1aad5bbfb625b08262d0765cd**

Documento generado en 21/09/2022 03:15:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>